

**Ministerio de Energía**

**ESTABLECE PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE DEBEN CONTAR CON UN CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS**

**(Resolución)**

Núm. 431 exenta.- Santiago, 23 de agosto de 2010.- Visto: lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3° de la ley N° 18.410; el artículo 4°, literal i), del DL N° 2.224, de 1978, modificado por la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; el DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio ordinario N° 7105/ACC-511695/DOC-295306/ de 21 de julio de 2010; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

- Que, con el objeto de cautelar la integridad de las personas y las cosas, se hace necesario garantizar la seguridad y la calidad de los productos y artefactos de gas a combustibles, mediante el establecimiento de requisitos mínimos para su comercialización en el país;
- Que la ley N° 18.410, en su artículo 3°, N° 14, inciso 2°, antes de la publicación de la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales, señalaba: "Las máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el respectivo certificado de aprobación".
- Que, en el contexto de lo señalado en el artículo citado en el Considerando anterior, el DS N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles, ordenaba: "Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a todos los productos de combustibles que se comercialicen en el país y a aquellos productos, eléctricos que de conformidad con la normativa vigente deban someterse a certificación previo a su comercialización, cualquiera sea su uso o campo de aplicación, como asimismo, a los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos y también a los organismos de certificación, organismos de inspección y laboratorios de ensayos".
- Que, en consecuencia, en virtud del marco normativo existente con anterioridad a la publicación de la ley N° 20.402, todos los productos de combustibles que se comercializaban en el país debían contar con su respectivo certificado de aprobación, o, en su defecto, en virtud de lo dispuesto en el referido DS N° 298, en su artículo 9, contar con la autorización de comercialización otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Que la ley N° 20.402, en su artículo 10, modificó el artículo 3, N° 14, de la ley N° 18.410, el que, específicamente, en su inciso segundo, señala: "Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con él o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad, y, o eficiencia energética y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978."
- Que, por su parte, el DL N° 2.224, en su artículo 4, literal i), señala que es función del Ministerio de Energía el indicar, mediante resolución, los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de

recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 de la ley N° 18.410."

- Que, por ende, mientras con anterioridad a la publicación de la ley N° 20.402, todos los productos de combustibles que se comercializaban en el país debían contar con su respectivo certificado de aprobación, o, en su defecto, con la respectiva autorización de comercialización, otorgada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; con posterioridad a la publicación de la citada ley sólo deben cumplir con la señalada obligación, los productos de combustibles que indique el Ministerio de Energía mediante resolución.
- Que, en virtud de lo señalado en los Considerandos anteriores, con el objeto de otorgar certeza respecto a los productos de combustibles sujetos a la obligación de contar con su respectivo certificado de aprobación, de mantener la continuidad del sistema de certificación operativo en el país y de velar por la seguridad de las personas y cosas, resulta indispensable emitir una resolución que indique los productos de combustibles que, en la actualidad, se encuentran sujetos a la obligación de certificar su seguridad en forma previa a su comercialización.

Resuelvo:

1°. Establécese que para la comercialización de los productos indicados a continuación, éstos deban contar previamente con un certificado de aprobación otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

**A) Productos de Gas:**

**1.- Artefactos**

Generadores de aire caliente que funcionan con combustibles gaseosos.
Equipos de soldo que utilizan GLP.
Calefones que utilizan combustibles gaseosos.
Calentadores de agua para piscinas que utilizan gases combustibles, para uso sólo en exteriores.
Artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos.
Termos que utilizan combustibles gaseosos.
Calderas para calefacción y agua caliente sanitaria que utilizan combustibles gaseosos.
Artefactos de uso colectivo para cocinar, calentar y mantener los alimentos que utilizan combustibles gaseosos.
Artefactos portátiles para camping que utilizan gases licuados de petróleo.
Barbacoas de uso doméstico que utilizan combustibles gaseosos.
Parrilla con artefacto integrado que utiliza exclusivamente GLP, para uso sólo en exteriores.
Estufas que utilizan combustibles gaseosos.
Artefactos decorativos que utilizan combustibles gaseosos.
Calefactores no domésticos que utilizan combustibles gaseosos.
Secadoras de ropa que utilizan combustibles gaseosos.
Encendedores a Gas.
Refrigeradores de absorción que utilizan GLP.
Quemadores de usos múltiples con soporte integrado, que utilizan exclusivamente GLP, para uso al aire libre.
Quemadores automáticos de aire forzado que utilizan combustibles gaseosos.
Equipos de aire acondicionado que utilizan combustibles gaseosos.
Calefactores de alta potencia, de tiro forzado, que utilizan combustibles gaseosos.
Mangueras para trasvasije de GLP en fase líquida.
Tubos radiantes para calefacción que utilizan combustibles gaseosos.
Calefactores radiantes para cría de animales, que utilizan combustibles gaseosos.

**2.- Materiales de Instalación**

Tubos de cobre sin costura para gas, tipos "K" y "L".
Llaves de paso de baja y media presión para gases combustibles, para presión nominal menor o igual 500 kPa.
Conexiones metálicas flexibles para GLP.
Mangueras flexibles de elastómero para GLP, con o sin conexiones roscadas.
Mangueras de caucho para equipos de soldo, corte y procesos afines que utilizan GLP, con y sin uniones roscadas.
Tubos flexibles de elastómero con o sin conexiones roscadas, con o sin cubierta metálica, para conducción de combustibles gaseosos.
Tubos flexibles de PVC para GLP en baja presión.
Accesorios de unión de polietileno en redes de distribución para combustibles gaseosos.
Accesorios de unión para tubos de cobre para gases combustibles.
Accesorios de unión de cobre forjado para gases combustibles.
Tuberías de polietileno (PE) enterradas para redes, de distribución de combustibles gaseosos.
Reguladores domiciliarios para gases combustibles.
Válvula con sistema de corte automático del paso de gas ante sismos.

Tubos flexibles de policloruro de vinilo (PVC) con conectores metálicos incorporados, para uso en artefactos móviles y portátiles que utilizan gases licuados de petróleo en cilindros, en baja presión.

### 3.- Envases a Presión

Cilindros portátiles soldados de acero para GLP.

Cilindros portátiles para GLP, completamente recubiertos de materiales compuestos (composi- te), con liner no metálico.

Cartuchos metálicos para GLP, no recargables, con o sin válvula, destinados a alimentar artefactos portátiles.

Tanques de almacenamiento de combustibles gaseosos.

Tanques de transporte de combustibles gaseosos.

Tanques autosoportantes para transporte de GLP sobre boggies de ferrocarril.

### 4.- Instrumentos

Medidores de volumen de gas para baja presión, de paredes deformables o diafragmas.

### 5.- Dispositivos y Accesorios

Reguladores de presión para cilindros portátiles soldados para gases licuados de petróleo.

Válvulas de seguridad para tanques de almacenamiento de GLP.

Válvulas de accionamiento automático para cilindros portátiles soldados para GLP.

Válvulas de accionamiento manual para cilindros portátiles soldados para GLP.

Llaves de control manual para artefactos a gas.

Regulador de presión para artefactos que utilizan combustibles gaseosos.

Llaves de control termoelectricas.

Llaves de control variable con seguridad termoelectrica.

Materiales de elastómeros para juntas destinadas a artefactos y equipos que utilizan combustibles gaseosos.

Materiales de elastómeros para membranas destinadas a artefactos y equipos que utilizan combustibles gaseosos.

Anillo de ajuste para hermeticidad en válvulas de accionamiento automático para cilindros para GLP.

Adaptadores tipo universal para artefactos portátiles que utilizan GLP, operando a presión directa de vapor.

Reguladores de alta presión a media presión para cilindros portátiles soldados para GLP.

Kit para la conversión de los calefones que utilizan gases combustibles.

Dispositivo de control de la evacuación de los productos de combustión de los artefactos del tipo B.

Quemadores atmosféricos que utilizan combustibles gaseosos.

Dispositivo de ayuda a la evacuación de los productos de la combustión acoplados a calderas y calefones. Tipo B, en servicio, que utilizan combustibles gaseosos, y cuyo gasto nominal es inferior o igual a 70 kW.

### B) Productos de Combustibles Líquidos:

#### 1.- Artefactos

Estufas a kerosene.

Cocinas a kerosene.

Quemadores automáticos de aire forzado que utilizan combustibles líquidos.

Calderas que utilizan combustibles líquidos.

Generadores eléctricos a gasolina o diesel.

#### 2.- Dispositivos y Accesorios

Mechas para estufas y cocinas de kerosene.

Bombas de succión para sistemas de recuperación de vapor.

Bombas remotas para impulsión de combustibles líquidos.

Flexibles de terminales marítimos.

Medidores de flujo.

Pistolas de suministro.

Surtidores.

Válvulas de corte.

Válvulas de impacto.

Válvulas de presión y vacío.

Sensores de fuga en línea, para tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.

Terminales inalámbricos para pago electrónico en expendios de combustibles líquidos.

Tuberías de Acero asociadas a tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.

Tuberías de Polipropileno de ultra alta densidad (PP-UHD9) para tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.

Tuberías de Acero para transporte de combustibles líquidos.

### 3.- Envases

Bidones portátiles de uso doméstico para transportar kerosene o diesel.

Bidones portátiles de uso doméstico para transportar gasolina.

Tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.

Tanques de transporte de combustibles líquidos.

Tanques de transporte ferroviario de combustibles líquidos.

2°. Para la certificación de los productos señalados en el punto anterior, deberán utilizarse los protocolos de ensayos aprobados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, actualmente vigentes, cuyo texto se encuentra a disposición de los interesados, en la página: [www.sec.cl](http://www.sec.cl).

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y notifíquese a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.- Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

## Ministerio de Vivienda y Urbanismo

**MODIFICA RESOLUCIÓN N° 3.456 EXENTA, DE 2010, QUE INCORPORA ÁREAS URBANAS DE LOCALIDADES CON MÁS DE 2.500 HABITANTES A LLAMADOS A CONCURSO DEL PROGRAMA FONDOS SOLIDARIO DE VIVIENDA, EN SU CAPÍTULO III DEL PROGRAMA HABITACIONAL PARA FAMILIAS DE ZONAS RURALES, EN LA REGIÓN DEL L.B. O'HIGGINS**

### (Resolución)

Santiago, 31. de agosto de 2010.- Hoy se resolvió lo que sigue:  
Núm. 5.323 exenta.- Visto:

a) El DS N° 174 (V. y U.), de 2005, y sus modificaciones, que reglamenta el Programa Fondo Solidario de Vivienda, especialmente lo establecido en el inciso segundo del artículo 81°;

b) El Ord. N° 772, de fecha 5 de julio de 2010, del SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del L.B. O'Higgins, mediante el cual solicita modificar la resolución exenta N° 3.456 (V. y U.), de 2010, que incorpora como área de excepción para la aplicación de subsidios habitacionales del Fondo Solidario de Vivienda Capítulo III en áreas urbanas de diversas localidades de más de 2.500 habitantes de esa Región, agregando localidades afectadas por el terremoto del pasado 27 de febrero, que presentan características predominantemente rurales, y

Considerando: La facultad que me confiere el inciso segundo del artículo 81° del DS N° 174 (V. y U.), de 2005, para autorizar la aplicación de subsidios habitacionales del Capítulo III "Del Programa Habitacional para Familias de Zonas Rurales" a viviendas emplazadas en áreas urbanas de localidades de más de 2.500 habitantes según el último censo de población, dicto la siguiente

### Resolución:

Modifícase la resolución exenta N° 3.456 (V. y U.), de 2010, en el sentido de agregar en el cuadro inserto en su resuelto, en las provincias y comunas correspondientes, las localidades de más de 2.500 habitantes que se identifican en el siguiente cuadro, en las que podrá aplicarse el subsidio regulado por el Capítulo III del DS N° 174 (V. y U.), de 2005, a viviendas rurales emplazadas dentro de sus áreas urbanas:

Provincia	Comuna	Localidad
Cachapoal	Mostazal	La Punta
	Machali	Coya
	Requinoa	Los Lirios
	Rengo	Rosario
	Malloa	Pelequén
	Olívar	Gutro
Colchagua	Dofihue	Lo Miranda
	Santa Cruz	Panihue

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Magdalena Matte Lecaros, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Andrés Iacobelli del Río, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.